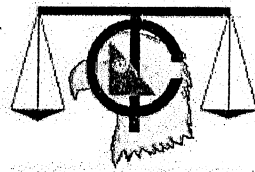
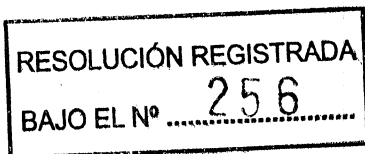




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

USHUAIA, 18 OCT 2013

VISTO: el expediente del registro del Tribunal de Cuentas N° 241 del año 2013, Letra PR, caratulado: **"S/ RECURSO PRESENTADO POR EL SR. SERGIO TAGLIAPIETRA"**, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones se inician con el planteo de recusación con causa contra el Conjuez de este Tribunal Dr. Amadeo Francisco CAPELLI, promovido por el Dr. Sergio Manuel TAGLIAPIETRA, fundándolo en que con fecha 17 de septiembre de 2013, formuló denuncia contra el mentado conjuez, por ante el Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados de la ciudad de Ushuaia.

Que como primera medida, con fecha 18 de septiembre de 2013, se solicitó (fs. 3) al Colegio Público de Abogados de Ushuaia, copia de la denuncia realizada por el Dr. TAGLIAPIETRA. Tal pedido fue respondido el día 23 de septiembre de 2013 (fs. 4/156).

Que del análisis de todas las constancias surge que toma intervención a fs. 160/164 el Secretario Legal Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, mediante Informe Legal N° 319/2013, Letra TCP – S.L., cuyas evaluaciones serán reseñadas a lo largo de la presente y resultan plenamente compartidas, en el cual informa que *"...surge que la denuncia efectuada por el Dr. Sergio TAGLIAPIETRA es de fecha posterior -dos meses y medio- a la designación del Dr. Amadeo CAPELLI como conjuez de estas actuaciones, por medio de la Resolución Plenaria 146/13 de fecha 2 de Julio de 2013.*

Según surge de las constancias, el recurrente había tomado vista de las actuaciones el 10 de julio de 2013 (fs. 136 vta.), fecha en que también retiró copias certificadas de las actuaciones (fs. 137), de acuerdo con sus pedidos obrantes a fojas 130/131.

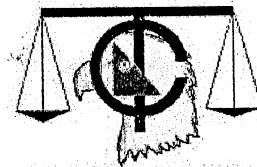
Asimismo, obra -incluso- a fojas 23/27 del expediente del Registro de este Tribunal de Cuentas N° 145/13, caratulado 'S/RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO POR EL SR. SERGIO MANUEL TAGLIAPIETRA CONTRA RES. PLEN N° 128/13 Y AC. PLEN. N° 2371', una presentación del 8 de julio de 2013, del Dr. TAGLIAPIETRA, en la que planteó la nulidad de la Resolución Plenaria que

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 256



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

había designado como conjuetz al Dr. Amadeo CAPELLI y en la que expresamente dijo: '... No obstante lo expuesto, y a fin de evitar erróneas interpretaciones o ardidess procedimentales, aclaro que **la presente no tiene por objeto recusar al conjuetz designado** por Resolución Plenaria N° 146/13...' (el resaltado es original).

Como puede advertirse, existen sendas presentaciones efectuadas por el Dr. Sergio TAGLIAPIETRA, que resultan ser posteriores a la Designación del conjuetz Dr. Amadeo CAPELLI y que datan -como se dijo- de hace más de dos meses, en función de lo cual, la oportunidad para deducir la recusación fue con su primer presentación, sin poder hacerlo en adelante.

Sin perjuicio de ello, si la causal de recusación hubiera sido sobreviniente, entonces su planteo tendría que haberse realizado dentro del quinto (5) día de haber llegado a conocimiento del actor.

En tal sentido, surge de la lectura de la copia de los actuados remitidos por el Colegio Público de Abogados, que los fundamentos del denunciante giran en torno a actividades procedimentales como la aceptación de cargo de Conjuetz por parte del Dr. CAPELLI, el 2 de julio de 2013 y, por otro lado, su pedido de un dictamen legal del expediente en cuestión, el 5 de julio de 2013 (fs. 125 y 127 del expediente TCP-PR N° 125/2013 respectivamente).

Como se dijo, el denunciante tuvo pleno conocimiento el 8 de julio de 2013, de tales intervenciones de mero trámite, llevadas a cabo por el conjuetz Dr. CAPELLI con posterioridad a su designación, con su presentación de fojas 23 en el expediente TCP N° 145/2013, como también el 10 de julio de 2013 con los escritos obrantes a fojas 128 vuelta y 129, por ello el plazo interponer recusación en base a tales actuaciones, habría vencido cinco (5) días más tarde, es decir, el 29 de julio de 2013, considerando aún la feria administrativa.

Sin embargo, el Dr. Sergio TAGLIAPIETRA formuló una denuncia, ante el Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio Público de Abogados de Ushuaia, contra el conjuetz Dr. Amadeo CAPELLI, el 17 de septiembre de 2013, invocando como fundamento los actos de mero trámite ya mencionados del conjuetz, del 2 y 7 de julio pasado.

Entiendo que la invocación de los pretéritos actos del conjuetz, para fundar la denuncia, en modo alguno sirven de sustento para hacer los plazos ya fenecidos para recusarlo.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 256



TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Sin perjuicio de ello, a falencias que presenta la recusación bajo examen, se agrega el inadecuado alcance que -a mi criterio- el Dr. TAGLIAPIETRA pretende brindar a la causal que invoca; toda vez que la prevista en el artículo 8 inciso b) de la Ley Provincial N° 141, que reza: '...tuviere cuestión litigiosa pendiente con alguna de las partes...'

Es tal sentido el Reglamento del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio Público de Abogados Ushuaia, (B.O. 2084 del 28/12/05) prevé en su artículo 36, que: 'El denunciante no adquiere calidad de parte...'

Es decir que la causal que invoca el Dr. TAGLIAPIETRA, resulta, no solo extemporánea sino que además no se verifica a la luz de la normativa por él invocada.

Incluso para cerrar definitivamente la cuestión, el 26 de septiembre de 2013 la denuncia invocada como causal de recusación, fue rechazada 'in limine' por unanimidad de los integrantes del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio Público de abogados de Ushuaia.

Con lo cual, a la procedencia del rechazo de la recusación por extemporánea y falta de causa, debe sumársele que ni siquiera existiría ya la '...cuestión litigiosa pendiente...' requerida por el artículo 8 inciso b) de la Ley provincial N° 141.

En razón de que todos los caminos analizados conducen al rechazo 'in limine' de la recusación planteada, resultan competentes para el dictado del acto pertinente que decida al respecto, los conjueces designados en las presentes actuaciones.

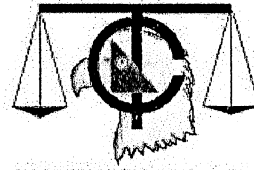
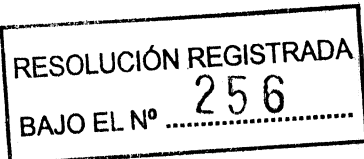
Al respecto, nuestro Superior Tribunal de Justicia a resuelto que: '... Por tanto, para apreciar la procedencia del planteo, corresponde atender tanto al interés particular cuanto al general, que puede verse seriamente afectado por un uso ilegítimo de este medio en la pretensión de desplazar a los jueces que deben atender en el proceso.

Siguiendo con el orden de ideas expresado, cabe abocarnos al análisis del instituto que posibilita el rechazo de la recusación in limine en los términos del art. 32 del CPCCLRyM. 'Así, la norma prevé, por regla general, que las recusaciones manifiestamente improcedentes sean desechadas de plano por los mismos jueces del Tribunal, criterio que resulta conteste con el sostenido reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 306:2070; 310:596; 310:1542; 300:380,

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

entre muchos otros)'. Esta posición ya ha sido plasmada por el Cuerpo en numerosos precedentes, entre ellos in re: 'Vandoni, Estela Maris C/ IPPS S/ Medida Cautelar - Suspensión de la Ejecución de la Resolución N° 949/2001', expediente N° 1344/01 de la Secretaría de Demandas Originarias del 11 de octubre de 2.001, TOMO XXVIII F° 193/197.

En sentido análogo se han pronunciado distintos Superiores Tribunales y/o Cortes de Justicia provinciales tales como La Corte Suprema de Justicia de Santa Fe in re: 'Rivero, Héctor Benigno C/ Municipalidad de Santa Fe' Expte. N° 389/89, sent. 26.05.99, donde se sostuvo que 'Conforme reiterada y constante jurisprudencia de la Corte local y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, **las recusaciones notoriamente improcedentes deben ser desestimadas de plano...**'; y que 'Sostener que cualquier pretensión recusatoria fundada, obliga al Tribunal a disponer su integración para resolver un pedido que luce en la lectura más superficial como una sin razón, implica alentar o favorecer un dispendio jurisdiccional carente de toda justificación. Cuenta este Tribunal con la facultad implícita del rechazo in límine toda vez que arribe a la conclusión inequívoca e inmediata del grave déficit jurídico que muestra el pedido recusatorio.' (in re: 'Strembel de Lanzillotta, Lidia', Expte. N° 23/93, sent. 07.07.93; reiterado en Expte. N° 815/94, sent. 17.12.97, y Expte. N° 141/99, sent. b) tuvieren cuestión litigiosa pendiente con alguna de las partes; 08.09.99). Con igual criterio se ha expedido el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Bs.As. in re: 'Losa, Néstor Osvaldo c/ Gobierno de la Ciudad S/ Acción Declarativa y de Inconstitucionalidad' expte. N° 48/99. SAO, sent. Del 10.06.99..." (S.T.J., 12/12/08, 'Muñoz, Juan C y Otros c/ D.P.E. y Sindicato Austral de Luz y Fuerza s/ Amparo s/ Cuestión de Competencia', Expte: N° 2143/08)".

Que finalmente, el mentado Informe Legal, recomienda la acumulación del presente al expediente TCP – Letra PR, N° 125/2013 caratulado "S/RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO POR EL SR. SERGIO MANUEL TAGLIAPIETRA CONTRA RES. PLEN. N° 128/13 Y AC. PLEN. N° 2371", en atención a que en función a que lo que acá se resuelva tendrá injerencia en la continuidad del trámite; recomendación ésta que también se comparte, habilitando a los suscriptos.

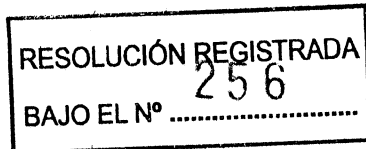
Que, asimismo, corresponde a los fines de la continuidad del trámite, se cumpla con la intervención de la Secretaría Legal solicitada a fs. 127 del

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013 – AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

expediente TCP – Letra PR, N° 125/2013 caratulado "S/RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO POR EL SR. SERGIO MANUEL TAGLIAPIETRA CONTRA RES. PLEN. N° 128/13 Y AC. PLEN. N° 2371".

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, por las atribuciones conferida por medio de las Resoluciones Plenarias N° 146/2013, y N° 216/2013, actuando en la presente con el quorum previsto en el artículo 27 y demás disposiciones concordantes de la Ley Provincial N° 50.

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1º: Disponer la acumulación del presente, al expediente TCP – Letra PR, N° 125/2013 caratulado "S/RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO POR EL SR. SERGIO MANUEL TAGLIAPIETRA CONTRA RES. PLEN. N° 128/13 Y AC. PLEN. N° 2371", debiendo cumplimentarse que por la Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, procediendo al refolio correspondiente.

ARTICULO 2º: Rechazar *in limine* el planteo de recusación con causa contra el Conjuez de este Tribunal Dr. Amadeo Francisco CAPELLI, promovido por el Dr. Sergio Manuel TAGLIAPIETRA, en su presentación de fecha 17/9/13, en orden a las razones brindadas en los considerados de la presente.

ARTICULO 3º: Notificar al Dr. Sergio Manuel TAGLIAPIETRA, con copia certificada de la presente.

ARTICULO 4º: Notificar en el Organismo, al Secretario Legal, con remisión del presente a fin de la debida intervención de esa Secretaría.

ARTICULO 5º: Registrar, Comunicar, Cumplido, archivar.

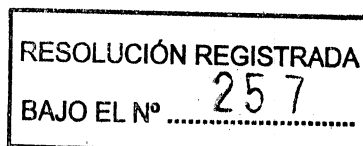
RESOLUCION PLENARIA N° 256 /2013

Ricardo A. Frías
CONTADOR PÚBLICO
TR 1 FR 128
C.R.C.E.T.F. - U.N.P.S.J.B.
Conjuez
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"

Dr. Amadeo Francisco Capelli
ABOGADO
Tº 57 Fº 572 C.S.J.N.
MAT. N° 063 S.T.J.
Conjuez



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

Ushuaia, 18 OCT 2013

VISTO: El expediente Letra Letra PR Nº 125, año 2013, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado "S/RECURSO DE RECONSIDERACION PRESENTADO POR EL SR. SERGIO MANUEL TAGLIAPIETRA CONTRA RES. PLEN Nº 128/13 Y AC. PLEN. Nº 2371" y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones se iniciaron con los recursos de reconsideración contra la Resolución Plenaria Nº 128/13 y el Acuerdo Plenario Nº 2371, en cuyo marco también se planteó como cuestión preliminar la *recusación con causa* contra los Vocales Miguel LONGHITANO y Hugo Sebastián PANI, articulados por los doctores Sergio Manuel TAGLIAPIETRA (fs. 1/9) y Martín Adalberto MESSMER (fs. 55/64).

Que dichos planteos de recusación se dedujeron en términos prácticamente idénticos, con fundamento en que el mismo día de la recusación, los presentantes formularon una denuncia penal ante la Fiscalía en turno del Distrito Judicial Sur "... por abuso de autoridad en los términos del artículo 248 del Código Penal en función del dictado de los actos administrativos aquí recurridos, y es por ello que recuso en los términos de los artículos 8, inciso b) y 9 de ley provincial Nº 141 a los Vocales Miguel LONGHITANO y Hugo Sebastián PANI. A tal fin solicito se designe conjuez abogado y contador para el supuesto que los vocales recusados no acepten la recusación aquí planteada, ello a fin de integrar el plenario de Miembros...".

Que la denuncia por la que fundamentan el pedido de apartamiento, fue presentada el 17 de Junio de 2013, es decir, con posterioridad al Acto Administrativo dictado el 7 de Junio de 2013, cuya reconsideración se planteó como objeto principal de las presentes actuaciones.

Que tomó intervención la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, emitiendo el Informe Legal Nº 339/2013, Letra T.C.P. - S.L.

Que la denuncia penal que pretende hacerse valer en este caso, fue deducida por ambos recusantes, diez (10) días después de emitido el Acto Administrativo impugnado como cuestión de fondo, sobre cuya reconsideración pesa

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Pedro Nimsi GONZALEZ
Secretario del Cuerpo Plenario de Miembros
Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

RESOLUCIÓN REGISTRADA
BAJO EL N° 257



"2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

este pedido de apartamiento de los Vocales Dr. Miguel LONGHITANO y C.P.N. Hugo Sebastián PANI.

Que los planteos recusatorios exigen que las causales invocadas sean siempre anteriores al acto que se cuestiona, con el fin de que no quede al mero arbitrio de las partes, crear con posterioridad a su dictado, una causal de recusación, dando con ello lugar al apartamiento del juez *natural*.

Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, al resolver que: *"... la norma alude a una denuncia penal, cabe aclarar que ella debe ser anterior a la iniciación del pleito, por cuanto lo contrario importaría dejar librado al albedrío de la parte que se siente damnificada recurrir al artilugio para sacar la causa de sus jueces naturales..."* (autos "Marsero, Carlos y otro c/Consortio de Propietarios Montes de Oca 551/555 s/ Recusación con Causa" sumario C0012644).

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha decidido con idéntico criterio, al resolver: *"... Que para que la formulación de una denuncia dé sustento a la recusación de un magistrado, o a su excusación, se requiere que aquélla sea efectuada con anterioridad al inicio del proceso en el que éste interviene, ya que de adoptarse un temperamento contrario, resultaría fácil para un litigante de mala fe apartar indebidamente al magistrado del conocimiento de la causa. En razón de ello, y atento a que el juez Petracchi ya ha tenido intervención en la causa 'Germán, Arón c/ ANSES', resuelta por este Tribunal el 12 de noviembre de 2002, corresponde desestimar la recusación planteada..."* (C.S.J.N. in re "Germán, Arón c/Administración Nacional de la Seguridad Social", Sentencia del 05/06/2007, Fallos 330:2574).

Que también, se ha pronunciado al respecto nuestro máximo Tribunal provincial, al resolver que: *"... para que la denuncia pueda operar como causa de separación de un juez en el conocimiento de los casos en que está llamado a intervenir, debe reunir los requisitos establecidos en el inciso 8 del artículo 45 que exige que la misma fuera efectuada 'antes de comenzar el proceso'. La finalidad de la norma es evitar que con posterioridad a la radicación de la causa en un tribunal, quede librado al voluntad de las partes la creación de una causal recusatoria, con su posibilidad de efectuar una denuncia o acusación. En el punto, recuerda Ricardo C. Nuñez, que la denuncia debió ser efectuada 'no antes de la intervención del Juez (...)*

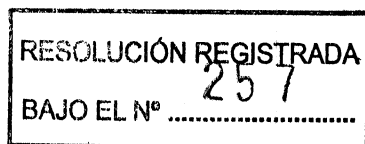
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Pedro Nimsi GONZALEZ
Secretario del Cuerpo Plenario de Miembros
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

sino antes de que el interesado hubiera sido imputado..." (ver 'Ladereche, J. Querella p/Calumnias e Injurias s/Inhibición del Juez Correc. del D.J. Norte' Expte. N° 032/94).

Que a la fecha, la denuncia invocada por los incidentistas resultó desestimada por la Magistrada Interviniente en los siguientes términos: "... I DESESTIMAR DENUNCIA DE FS. 1/16 -en cuanto al hecho referido en el punto II.3 de dicha presentación- por no constituir delito el episodio traído a conocimiento, de conformidad con lo normado por el art. 168 2° párrafo del C.P.P.)..."

Que tanto el Vocal Contador CPN Hugo Sebastián PANI, a fojas 43, como el Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, a fojas 98, han manifestado: "... por encima de todo, conservo la serenidad y equilibrio necesarios para garantizar la imparcialidad en la función jurisdiccional".

Que cabe traer a colación lo resuelto en los autos: "Worman, G. s/Dcia. s/ Inhibición", en el Expediente N° 1867/06 de la Secretaría de Demandas Originarias de nuestro Máximo Tribunal Provincial, respecto del enfoque que debe brindársele al instituto bajo examen, diciendo que: "... De allí que quepa una reflexión final, que extraemos de la jurisprudencia, y que merece ser efectuada: 'Tino, cautela y restricción son las pautas que condicionan la consideración de la recusación, habida cuenta que una acogida amplia del instituto resultaría contraria a sus propios fines y llevaría al irritante resultado de sacar al pleito del conocimiento del juez interviniente sin motivo válido que justifique tal proceder...'. "

Que sendas recusaciones deben ser rechazadas *in limine*, en tanto su acogimiento iría a contrapelo del criterio restrictivo precedentemente citado, pero principalmente, por sustentarse en una causal generada por los propios recusantes en forma sobreviniente a la emisión del acto impugnado, máxime teniendo en cuenta que ambos Vocales han manifestado en sus respectivos informes, que no ven afectada su imparcialidad para decidir sobre la cuestión.

Que corresponde asimismo hacer lugar a la excusación articulada por el Vocal Contador C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, con fundamento en la denuncia efectuada el 11 de junio de 2013 contra los restantes Miembros de este Tribunal y respecto de lo cual, manifiesta encontrarse impedido para entender en las actuaciones del Visto.

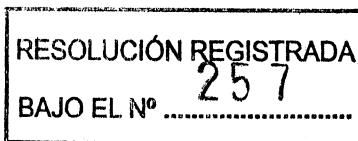
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Pedro Nimsi GONZALEZ
Secretario del Cuerpo Plenario del Máximo Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2013 – Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813"

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad con lo establecido por los artículos 1º; 12; 26 y 27 de la Ley provincial N° 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1º: Aceptar la excusación planteada por el señor Vocal Contador, C.P.N. Luis Alberto CABALLERO para intervenir en las actuaciones del Visto.

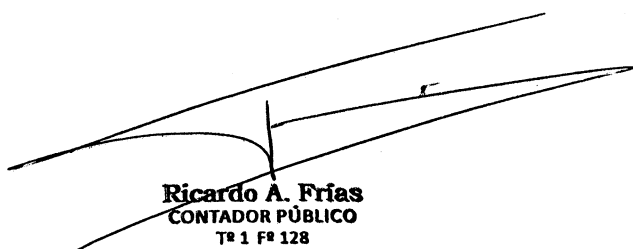
ARTICULO 2º: Rechazar *in límine* las recusaciones articuladas por los doctores Martín Adalberto MESSMER y Sergio Manuel TAGLIAPIETRA, contra el Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO y contra el Vocal Contador, C.P.N. Hugo Sebastián PANI, por los motivos expuestos en el exordio.

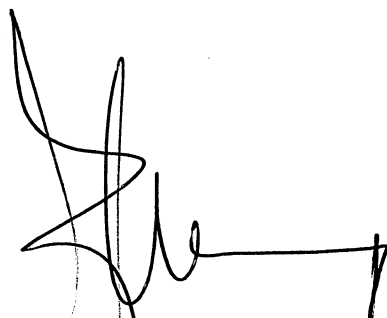
ARTICULO 3º: Notificar por cédula con adjunción de copia certificada del presente acto administrativo, a los doctores Martín Adalberto MESSMER y Sergio Manuel TAGLIAPIETRA, a los domicilios constituidos en sendas presentaciones.

ARTÍCULO 4º: Notificar al señor Vocal Abogado, Dr. Miguel LONGHITANO; al señor Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia, C.P.N. Hugo Sebastián PANI y a la Secretaria Legal en la sede de este Tribunal.

ARTÍCULO 5º: Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCION PLENARIA N° 257 / 2013.


Ricardo A. Frías
CONTADOR PÚBLICO
Tº 1 Fº 128
C.P.C.E.T.F. - U.N.P.S.J.B.
Conjuez


Dr. Amadeo Francisco Cappelli
ABOGADO
Tº 57 Fº 572 C.S.J.N.
MAT. N° 063 S.T.J.
Conjuez

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Pedro Nimsi GONZALEZ
Secretario del Cuerpo Plenario de Miembros
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA